



Libertad y Orden

RESOLUCION No. 0000055

175 ENF 2010

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DEL MINISTERIO DE TRABAJO.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 000404 del 22 de marzo de 2012, modificado por la resolución 2143 de 2014 y Resolución número 500 del 15 de febrero de 2017.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Que una vez concluidas las etapas procesales de las cuales se compone el Trámite Administrativo Sancionatorio, iniciado en contra de la empresa, **VINILQUIMICOS S.A.S** con NIT No. **900990699-9** ubicada en la Avenida Ambalá con calle 135, Proyecto Ibanasca en el municipio de Ibagué - Tolima, Representada legalmente por el señor, **EDISSON ESNEYDER HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.878 de Villavicencio, procede este Despacho a decidir de fondo conforme a la Ley, sobre la viabilidad de imposición de una sanción conforme al acápite de pruebas en relación a los hechos ocurridos, para lo cual se procede previo lo siguiente:

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

EL señor, **PEDRO FUNGENCIO MARENGO COLLAZOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.451.772 de Yondo – Antioquia, con domicilio en la Calle 26 No. 3 – 82 Apto. 301, Barrio Hipódromo en el municipio de Ibagué – Tolima, Cel. 3112213698.

III. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Empresa, **VINILQUIMICOS S.A.S** con NIT No. **900990699-9** ubicada en la Avenida Ambalá con calle 135, Proyecto Ibanasca en el municipio de Ibagué - Tolima, Representada legalmente por el señor, **EDISSON ESNEYDER HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.878 de Villavicencio.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con fecha del 27 de marzo de 2017 mediante QUERRELLA ADMINISTRATIVA bajo radicado No. 11EE2017727300100001163 presentada por el señor, **PEDRO FUNGENCIO MARENGO COLLAZOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.451.772 de Yondo – Antioquia, en calidad de trabajador, contra la empresa, **VINILQUIMICOS S.A.S** con NIT No. **900990699-9**. dando a conocer las presuntas VIOLACIONES AL SISTEMA DE

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES conforme al accidente de trabajo presentado el 10 de noviembre de 2016 respecto del pago de incapacidades , otorgadas por el médico tratante de la ARL, las cuales fueron canceladas sobre el salario mínimo mensual legal vigente y no sobre el salario real que devengaba el querellando de acuerdo al contrato de trabajo suscrito entre las partes, es decir que el empleador no efectuó el pago de los aportes al Sistema de seguridad Social Integral en Colombia de forma ilegal, sino que hacía un aporte inferior al salario percibido. (folio 1)

2. Mediante **AUTO DE REPARTO** No. 00404 fechado el 05 de abril de 20, se da inicio a la apertura de la **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**, en donde se avoca conocimiento y se asigna a la Dra. **JENNY CONSTANZA VATON TOVAR**, en calidad de inspectora de trabajo Veintiuno, con el fin de adelantar averiguación preliminar, a la empresa, **VINILQUIMICOS S.A.S** con **NIT No. 900990699-9**, en atención a la queja presentada por el señor, **PEDRO FUNGENCIO MARENGO COLLAZOS** con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de Salud Ocupacional y Riesgos Laborales. (folio17)
3. Mediante **AUTO DE TRAMITE** No.00376 del 10 de Julio del 2017, atendiendo la queja presentada por el señor **PEDRO FUNGENCIO MARENGO COLLAZOS** , contra la empresa, **VINILQUIMICOS S.A.S**, por el **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LABORA EN SALUD OCUPACIONES Y RIESGOS LABORALES**, con el objetivo de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, así mismo recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (folio 19)
4. Mediante el oficio de radicado No. **14373-001-ICT/TT/0041**, del 10 de Julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el Acto de tramite No. 00376 del10 de julio de 2017 y en concordancia con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita tanto la rendición del testimonio y la documentación pertinente para así realizar la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes:
 - Acreditar la existencia y representación legal de la empresa o persona natural investigada.
 - Planillas de pago de salarios de los últimos tres meses.
 - Afiliación al sistema de seguridad social integral.
 - Pago aportes del sistema de seguridad social integral, últimos tres meses
 - Análisis detallado del caso en mención y trámites adelantados para el mismo.
 - Carta de terminación del contrato laboral con justa causa.(folio 20)
5. Con fecha del 17 de julio de 2017, se recibe la documentación por parte de la empresa **VINILQUIMICOS S.A.S**, donde allega toda la documentación solicitada por este despacho.

Cra.3 Calle 28 Esquina – Teléfono: 2669330, 2669340 Telefax: 2649267

Ibagué- Colombia.

minproteccionsocialterritolima@yahoo.es

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. El 17 de Julio de 2017, se llevó a cabo la diligencia de **AMPLIACIÓN Y RATIFICACIÓN DE QUEJA** interpuesta por el señor **PEDRO FUNGENCIO MARENGO COLLAZOS**, dentro de la investigación preliminar, adelantada contra la empresa **VINILQUIMICOS S.A.S** comunicando lo siguiente " *el accidente laboral ocurrió el 10 de noviembre de 2016, estando laborando con VINILQUIMICOS en las instalaciones de la empresa CIMCOL proyecto Ibanasca el salado , seguidamente fui llevado a la clínica Asotrauma donde me operaron de ruptura en tendón y cuadrasis en la pierna derecha y me dieron 4 meses de incapacidad , debido a que el medico me incapacito me di cuenta que la empresa VINILQUIMICOS me tenía afiliado a la seguridad social en base al salario mínimo, teniendo en cuenta que yo devengaba un salario mayor, mi incapacidad se terminó pero de igual forma seguí lesionado por causa del accidente sin poder trabajar, no obstante el médico especialista ordeno mi reubicación laboral pero la empresa VINILQUIMICOS hizo caso omiso y me llevaron a un médico particular ubicado en la clínica el SORE en la calle 41 con ferrocarril , me cambiaron las funciones y me colocaron a lavar los baños de la empresa. Solicito que vinculen a la empresa CIMCOL pues no estaba anteriormente dentro de la investigación. Esta empresa para ingresar a trabajar exigió como requisito un curso de alturas y debido al accidente de trabajo no logre culminarlo, decidieron sacarme de las instalaciones y la empresa VINILQUIMICOS termino encargándome diferentes funciones a las pactadas dentro del contrato, para que últimamente fuera despedido, argumentando que fue por justa causa sin pagarme todo lo que respecta a las prestaciones sociales del último periodo laborado. (Folio 25 al 27)*
7. Mediante el oficio de radicado No. ICT/355/09/2017 del 27 de Septiembre de 2017, Se presentó de manera voluntaria el señor **PEDRO FUNGENCIO MARENGO COLLAZOS**, para solicitar fecha de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** con el fin de dirimir la controversia de carácter laboral que existe contra la empresa, **VINILQUIMICOS S.A.S** , de acuerdo a lo anterior se cita ambas partes para que el día 2 de octubre de 2017 a las 10 am sirva comparecer antes este despacho ubicado en la carrera 3 calle 100 CASA DE JUSTICIA , a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**. (folio 215)
8. Se fija una nueva fecha de diligencia de declaración, puesto que el querellado solicita el día 02 de Octubre de 2017 aplazamiento de la misma, a través de memorial, en este presenta excusa por no asistir, ya que él Representante Legal se encontraba fuera de la ciudad, aunado a esto, la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** se fijó para el 10 de Octubre de 2017 a las 9 am en el despacho, Inspección veintiuna, CASA DE JUSTICIA. (folio 218)
9. Mediante acta de conciliación No. 733 del 10 de Octubre de 2017 trabajador y empleador , en su condición de sujeto y partes dentro de esta actuación judicial , manifiestan de común acuerdo lo siguiente:
- 8.1. *Que el contrato de trabajo inicio el 21 de septiembre de 2016 y termina hoy 10 de octubre de 2017, por común acuerdo.*

Cra.3 Calle 28 Esquina – Teléfono: 2669330, 2669340 Telefax: 2649267

Ibagué- Colombia.

minproteccionsocialterritolima@yahoo.es



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

8.2. Que percibió contraprestación por los servicios, de manera periódica, en cuantía correspondiente a \$ 2.000.000 más auxilio de transporte, en señal de asentimiento se suscribe este documento.

8.3. Que al trabajador, el señor, PEDRO FULGENCIO MARENGO COLLAZOS, se le ha explicado y precisado los montos económicos, por emolumentos derivados de la relación laboral, reconociendo que el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.) moneda corriente, corresponden a cualquier tipo de emolumento derivado de la relación laboral existente y sobre el citado monto económico, quedando así a PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO hasta tanto se realice el respectivo pago , con respecto al accidente laboral ocurrido el día 10 de noviembre de 2016.

LA FORMA DE PAGO ES LA SIGUIENTE:

1. PRIMER PAGO: 25 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL VALOR DE \$2.500.000.
2. SEGUNDO PAGO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR EL VALOR DE \$2.500.000.
3. TERCER PAGO: 25 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL VALOR DE \$2.500.000.
4. CUARTO PAGO: 25 DE ENERO D 2018, POR EL VALOR DE \$2.500.000.

El INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE IBAGUÉ aprueba la anterior conciliación TOTAL, por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles del señor PEDRO FULGENCIO MARENGO COLLAZOS, ADVIRTIENDO que ella presta Mérito Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y 28 de la Ley 640 del 2011. (Folio 230 al 232).

10. Mediante oficio del 27 de octubre de 2017 allegado a este despacho por el señor PEDRO FULGENCIO MARENGO COLLAZOS comunica el incumplimiento de la conciliación realizada el 10 de octubre de 2017 por parte del empleador, el señor, EDISSON ESNEYDER HERRERA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.878 de Villavicencio, en el que se comprometió a pagar la suma de \$10.000.000 millones de pesos, divida en cuatro cuotas de \$2.500.000 millones de pesos pagadas en las fechas del 25 de Octubre, 25 de noviembre, 25 de diciembre de 2017 y 25 de enero de 2018 y que a la fecha de hoy, es decir, el 26 de octubre de 2017, no le consignaron ni una de las cuotas establecidas , de igual forma se evidencio que el empleador actuó de mala fe al incumplir con lo que anteriormente ya se había pactado. (folio 233)

11. Mediante Auto No. 521 del 16 de abril de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS" contra la empresa, VINILQUIMICOS HF S. A. S, por las infracciones cometidas a la normatividad laboral, lo cual la hace responsable de los siguientes cargos: **CARGO PRIMERO:**

Cra.3 Calle 28 Esquina – Teléfono: 2669330, 2669340 Telefax: 2649267

Ibagué- Colombia.

minproteccionsocialterritolima@yahoo.es

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO 18 DE LA LEY 1295 DE 1994 , MONTO DELAS COTIZACIONES: Debido a que el empleador no efectuó el pago de aportes al sistema de seguridad social integral en Colombia de forma legal, sino que hacia un aporte inferior al que el Estado Colombiano indica en su normatividad laboral y de la seguridad social. **CARGO SEGUNDO: ARTICULO 2° DEL DECRETO – LEY 1295 DE 1994:** Se verifica en el acervo probatorio el incumplimiento de la normatividad laboral, respecto del pago de incapacidades, otorgadas por el médico tratante de la ARL, por el accidente laboral del señor, PEDRO FULGENCIO MARENGO COLLAZOS, las cuales fueron cancelados sobre el salario mínimo y no sobre el salario real que devenga el querellante de acuerdo sus funciones desempeñadas. **RESUELVE,** INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL, FORMULAR PLIEGO DE CARGOS Y NOTIFICAR a la empresa VINILQUIMICOS HF S. A. S. de las actuaciones procesales adelantadas por este despacho. (folio 259)

12. Mediante oficio del 16 de abril de 2018, bajo radicado 08SE2018747300100001387 se comunicó a la empresa **VINILQUIMOS HF S.A.S.** y al señor **EDISSON ESNEYDER HERRERA** representante legal y/o quien haga sus veces , comparecer a este despacho, con el fin de notificarlo personalmente de la decisión por medio de la cual se **FORMULA CARGOS** dentro de la investigación administrativa, no obstante el señor, **EDISSON ESNEYDER HERRERA** no se presentó ante este despacho durante los 5 días hábiles siguientes a la comunicación, se procedió a notificarlo mediante aviso acorde al oficio 08SE2018747300100002212 del 3 de julio de 2018. (Folio 267 y 278)
13. El 21 de Septiembre de 2018 mediante **AUTO DE PRUEBAS** No. 253 se procede a dar continuidad al proceso que reposa ante esta inspección por querrela administrativa laboral presentada por el señor **PEDRO FULGENCIO MARENGO COLLAZOS** contra la empresa, **VINILQUIMICOS S.A.S** en la que se realizó **FORMULACIÓN DE CARGOS** , se notificó por aviso de cartelera, en la cual se comunica la formulación de cargos al notificado, se le advierte que, contra el presenta acto administrativo no procede recurso alguno y que de igual manera no es procedente ordenar nuevas pruebas. (folio 292)
14. Mediante Auto No 1367 del 24 de septiembre de 2018 "**POR EL CUAL SE TRASLADA PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINITERIO DE TRABAJO**" procede a ordenar el respectivo traslado a las partes del proceso administrativo sancionatorio, para que presente alegatos de conclusión por el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación del presente Auto. (folio 289)

Cra.3 Calle 28 Esquina – Teléfono: 2669330, 2669340 Telefax: 2649267

Ibagué- Colombia.

minproteccionsocialterritolima@yahoo.es

V. MATERIAL PROBATORIO

Las siguientes pruebas son conducentes y pertinentes en relación con los cargos endilgados, conforme a lo establecido en el normatividad laboral y Sistema General de Seguridad Social:

1. Querrela administrativa, radicada bajo el número 000149 del 13 de diciembre de 2016.
2. AUTO DE REPARTO No. 00404 fechado el 05 de abril de 20.
3. AUTO DE TRAMITE No 00108 del 11 de julio de 2017.
4. Oficio 14373-001-ICT/TT/0050 del 11 de julio de 2017, requiriendo a la empresa y/o representante legal o quien haga sus veces de la empresa, VINILQUIMICOS S.A.S.
5. Acta de conciliación emitida el día 10 de octubre del año 2017 por parte del ministerio de trabajo.
6. Auto No. 521 del 16 de abril de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS" contra la empresa, VINILQUIMICOS HF S. A. S. identificada con el Nit. 900.990699—9.
7. AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS No. 253 del 21 de septiembre del 2018.
8. Auto No 1367 del 24 de septiembre de 2018 "POR EL CUAL SE TRASLADA PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO"

VI. FUNCIÓN DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Para el procedimiento de investigación administrativa por presunta vulneración de normas laborales o demás disposiciones sociales, tiene aplicación el procedimiento administrativo sancionador del C.P.A. y C.A., que se surte según el inciso I del artículo 47 C.P.A. y C.A., en el caso de procedimientos sancionatorios no regulados por leyes especiales. Ello, además, al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en aplicación directa del artículo 29 de la C.P. del ejercicio del debido proceso y del derecho de audiencias y de defensa, y al mismo tiempo brinda mayores herramientas a la administración para realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, requerimientos y la finalidad del procedimiento.

Cra.3 Calle 28 Esquina – Teléfono: 2669330, 2669340 Telefax: 2649267

Ibagué- Colombia.

minproteccionsocialterritolima@yahoo.es

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VII. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

Que Mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de las empresas querelladas que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

De acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, las coordinaciones de I.V.C tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que la Organización Internacional de Trabajo adopta el convenio No. 81 ratificado por Colombia, sobre la inspección del trabajo a todos los establecimientos industriales y comerciales, competencia otorgada a los Inspectores de Trabajo de las Direcciones Territoriales.

Que los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la C.P., de conformidad con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Cra.3 Calle 28 Esquina – Teléfono: 2669330, 2669340 Telefax: 2649267

Ibagué- Colombia.

minproteccionsocialterritolima@yahoo.es

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 modifico el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo el cual Reza lo siguiente:

*"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer **cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual** vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA".*

IX. NORMATIVIDAD VULNERADA.

Constituye objeto de actuación la violación de los siguientes deberes (o la incursión de las siguientes prohibiciones) por parte de la persona jurídica VINILQUIMICOS S.A.S, haciendo las veces de representante legal, el señor, Edison Esneyder Herrera, ubicada en la dirección Cra. 35 No 19ª – 345 Rincón de las Margaritas II, Mz E casa 9 en la ciudad de Villavicencio – Meta. Correo electrónico: pinturasvilitex@hotmail.com.

1. Código Sustantivo del Trabajo.
2. Ley 1295 de 1994
3. Ley 100 de 1993.

Disposiciones estas cuya transgresión podría acarrear multas al tenor de lo establecido en el artículo 486 del CST, artículo 7, 12 de la ley 1610 de 2013.

CARGOS ENDILGADOS Y ANALISIS DE LOS MISMOS.

Como primera medida se analiza el caso en relación con el pago de los parafiscales así como lo indicó el querellante contra la empresa, VINILQUIMICOS HF S.A.S identificada con el Nit. 900990699-9, ubicada en la dirección Cra. 35 No. 19ª – 345 Rincón de las Margaritas II, Mz E casa 9 en la ciudad de Villavicencio – Meta. Correo electrónico: pinturasvilitex@hotmail.com.

CARGO PRIMERO: ARTICULO 18 DE LA LEY 1295 DE 1994, MONTO DE LAS COTIZACIONES: *El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador. En relación con el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el cual indica base de cotización: El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. Haciendo mención que el salario en el código sustantivo de trabajo regulado en el artículo 127 manifiesta Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las*

Cra.3 Calle 28 Esquina – Teléfono: 2669330, 2669340 Telefax: 2649267

Ibagué- Colombia.

minproteccionsocialterritolima@yahoo.es

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Por ende, se analiza que el empleador no efectúa el pago de aportes al sistema de seguridad social integral en Colombia de forma legal, sino que hacía un aporte inferior al que el Estado Colombiano indica en su normatividad laboral y de la seguridad social.

Es menester exponer como lo ha señalado la corte en su sentencia T – 259 de 2000 "Si se presenta la evasión de responsabilidades de quienes tienen capacidad económica para colaborar con la financiación del sistema de seguridad social, se pone en peligro el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho. Cabe recordar que, según lo dispuesto en el artículo 95 de la constitución, las personas deben actuar conforme al principio de solidaridad social y deben contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, conforme a los conceptos de justicia y equidad"

Por último, vemos como la Ley 828 de 2003 ejerce control imperativo sobre la evasión en conceptos de aportes a la seguridad social, cajas de compensación entre otras. En el Artículo 7 define como conducta punible la no aportación verídica y real de los aportes, o como la manifiesta el legislativo; **Artículo 7. Conductas punibles.** *El empleador que argumentando descontar al trabajador sumas correspondientes a aportes parafiscales no las remita a la seguridad social y, al ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar, cuando a ello hubiere lugar, será responsable conforme las disposiciones penales por la apropiación de dichos recursos, así como por las consecuencias de la información falsa que le sea suministrada al sistema general de seguridad social. Será obligación de las entidades de seguridad social, y de las Cajas de Compensación Familiar, ICBF y SENA y de las autoridades que conozcan de estas conductas, correr traslado a la jurisdicción competente.*

CARGO SEGUNDO: ARTICULO 2 DEL DECRETO-LEY 1295 DE 1994 ESTABLECE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES, siendo estos aplicables al Sistema de Riesgos Laborales, en virtud de no estar en contra del contenido de la Ley 1562 de 2012.

Artículo 2. Objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales: *"El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos: a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad. b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por la incapacidad temporal o que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. c) **Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.** d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes*

Cra.3 Calle 28 Esquina – Teléfono: 2669330, 2669340 Telefax: 2649267

Ibagué- Colombia.

minproteccionsocialterritolima@yahoo.es

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales."

Se verifica en el acervo probatorio y el incumplimiento de la normatividad laboral, respecto del pago de incapacidades, otorgadas por el médico tratante de la ARL, por el accidente laboral del señor, PEDRO FULGENCIO MARENGO COLLAZOS, las cuales fueron canceladas sobre el salario mínimo y no sobre el salario real que devenga el querellante de acuerdo a sus funciones desempeñadas.

De acuerdo a los hechos y evidencias aportados dentro del proceso, se verifica el incumplimiento de la empresa y las faltas en que incurrió, en la violación de la normatividad vigente, respecto de la protección de los derechos de los trabajadores.

X. GRADUACION DE LA MULTA

Conforme a los criterios establecidos en el artículo 50 numeral primero de la ley 1437 de 2011, procederemos a determinar el marco sancionatorio a imponer a quien fue hallado administrativamente responsable.

Que así mismo en concordancia con lo consagrado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, los criterios que se deben tener en cuenta para la imposición de multas son los siguientes:

- ❖ Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- ❖ **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un Tercero.**
- ❖ Reincidencia en la comisión de la infracción.
- ❖ Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de Supervisión.
- ❖ Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- ❖ **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
- ❖ Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- ❖ Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de Pruebas.
- ❖ Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la conducta del investigado se encasilla dentro de los siguientes criterios:

- **BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO POR EL INFRACTOR PARA SÍ O A FAVOR DE UN TERCERO.** Respecto del pago de incapacidades, otorgadas por el médico tratante de la ARL, por el accidente laboral del señor, PEDRO FULGENCIO MARENGO COLLAZOS, las cuales fueron canceladas sobre el salario mínimo y no sobre el salario real que devenga el querellante de acuerdo a sus funciones desempeñadas, es decir que el empleador, la empresa, VINILQUIMICOS HF S.A.S identificada con el Nit.

Cra.3 Calle 28 Esquina – Teléfono: 2669330, 2669340 Telefax: 2649267

Ibagué- Colombia.

minproteccionsocialterritolima@yahoo.es

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

900990699-9 al hacer el pago de las incapacitaciones basado en un salario ficticio, el cual era menor que el salario real pactado de forma convencional se encuentra vulnerando derechos fundamentales al trabajador como son: la igualdad, dignidad humana, salud y como consecuencia el derecho a la vida.

- **GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES**, respecto a la vulneración del Sistema General de Riesgos Laborales y Salud Ocupacional, debido a que este sistema le da la posibilidad de prevenir, proteger y garantizar la salud de los trabajadores en relación con los derechos fundamentales.

Es menester para el despacho exponer que el pago de incapacidades ejecutadas sobre un salario menor del que el trabajador realmente devenga hace alusión a la negligencia con la que opera el empleador de igual forma se infringe el **DECRETO-LEY 1295 DE 1994, ARTICULO 2 Inciso c** que hace referencia al reconocimiento y pago a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente o parcial, que se derivan de las contingencias de un accidente de trabajo, por ende, lo hace responsable del grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes **RAZÓN** por la cual este Ministerio valorará la conducta de la empresa investigada y procederá a sancionar.

XI. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION, GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Una vez agotado el proceso sancionatorio, se calificará la conducta del infractor teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a las normas laborales. Por lo anterior, éste despacho considera necesario realizar un análisis detenido del cargo formulado al investigado dentro del presente proceso y con fundamento en los mismos determinar las sanciones necesarias a interponer.

Finalmente y ante la vulneración de la normatividad laboral, por parte de la La empresa, **VINILQUIMICOS HF S.A.S** identificada con el Nit. 900990699-9 la cual deberá garantizar y hacer el pago o cotización al Sistema de Seguridad Social Integral, acorde al salario devengado por el trabajador según sus funciones desempeñadas suscritas en el contrato de trabajo pactado entre las partes; en el caso en que el trabajador no ejecute de manera correcta o adecuada el pago y cotización al Sistema de Seguridad Social integral del empleador, hace elusión o evasión al mismo, es decir que evita el pago de impuestos de manera engañosa o fraudulenta con el fin de obtener algún provecho para sí mismo o para un tercero, esta perpetrando una grave transgresión a la normatividad laboral en su **Artículo 18 De La Ley 1295 De 1994, Monto De Las Cotizaciones**, "*El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador*". De igual forma lo reitera la **sentencia T – 259 de 2000** "*Si se presenta*

Cra.3 Calle 28 Esquina – Teléfono: 2669330, 2669340 Telefax: 2649267

Ibagué- Colombia.

minproteccionsocialterritolima@yahoo.es

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la evasión de responsabilidades de quienes tienen capacidad económica para colaborar con la financiación del sistema de seguridad social, se pone en peligro el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho. Cabe recordar que, según lo dispuesto en el artículo 95 de la constitución, las personas deben actuar conforme al principio de solidaridad social y deben contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, conforme a los conceptos de justicia y equidad"

Aunado a esto, es importante hacer énfasis que dentro del proceso administrativo laboral adelantado por este despacho, como primera medida para dirimir el conflicto entre las partes de manera voluntaria, se realizó **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, llevada a cabo el día 10 de octubre del año 2017; no obstante, mediante oficio del 27 de octubre de 2017 allegado a este despacho por el señor, **PEDRO FULGENCIO MARRENGO COLLAZOS**, informa que la empresa, **VINILQUIMICOS S.A.S** ha incumpliendo lo convenido en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** conforme a los parámetros de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el acta de conciliación No. 733 levantada el día 10 de octubre del año 2017 hace tránsito a cosa juzgada, es decir que los acuerdos adelantados antes los respectivos conciliadores, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. Así mismo, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo ya que, cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación y en caso que se incumpla lo establecido dentro del acuerdo que se lleve a cabo, este título valor podrá ser ejecutado ante la jurisdicción ordinario con intervención de los jueces civiles.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la Ley 1610 de 2013, modifico el numeral 2 del artículo 486 en el siguiente sentido:

Artículo 7°. Multas. *Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:*

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Cra.3 Calle 28 Esquina – Teléfono: 2669330, 2669340 Telefax: 2649267

Ibagué- Colombia.

minproteccionsocialterritolima@yahoo.es

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La potestad discrecional sancionatoria, es una facultad-deber que tiene la Administración Pública para poder decidir algunos asuntos con un relativo margen de libertad, acorde con las circunstancias concretas que el Legislador en muchas ocasiones no puede determinar de antemano en la norma jurídica, es decir, cuando las circunstancias del caso superan la realidad prevista en la norma.

Esta actividad discrecional es indispensable para que la Administración pueda realizar sus fines de un modo cabal, porque la Ley no puede prever y regular la gran diversidad de cambiantes y complejas relaciones jurídicas que se producen en la sociedad, por ello es usual que las normas se limiten a determinar competencias de los diversos órganos administrativos y deje a éstos una cierta libertad de apreciación de los hechos para decidir u orientar su actuación.

La imposición de una sanción administrativa en cada caso concreto en que se aprecia la existencia de una infracción administrativa requiere la previa determinación de la sanción adecuada; esa tarea de determinación de la sanción resulta esencial porque la legislación se limita a establecer un abanico de sanciones posibles en función del tipo de infracción, y cuando se trata de sanciones pecuniarias unos márgenes económicos, mínimos y máximos dentro de los cuales deberá concretarse el monto específico al que ascenderá la sanción.

Conforme a lo anteriormente analizado y teniendo en cuenta el acervo probatorio presentado, el ordenamiento jurídico en materia laboral protege los derechos del trabajador y de las demás partes que hacen de las relaciones contractuales de tipo laboral. Pero es necesario hacer hincapié en la negligencia de la parte contratante al no realizar la cotización correcta del trabajador, al Sistema de Seguridad Social integral ya que se ve afectado al momento de recibir el sueldo en el tiempo en el que se encuentra incapacitado, pues estaría percibiendo un salario menor al que realmente devenga.

Así las cosas, este despacho consideran ajustado el derecho a **SANCIONAR** a la empresa **VINILQUIMICOS S.A.S** con NIT No. **900990699-9** por los cargos referentes a **EL MONTO DE LAS COTIZACIONES Y OBJETIVOS DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES** específicamente el de reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Derecho al que todo empleador tiene que tener a la hora de la materialización del desarrollo contractual para el perfeccionamiento de sus fines económicos como unidad de explotación.

El director territorial del Ministerio de Trabajo, en mérito de las consideraciones expuestas y de conformidad al análisis del acervo probatorio recaudado,

Cra.3 Calle 28 Esquina – Teléfono: 2669330, 2669340 Telefax: 2649267

Ibagué- Colombia.

minproteccionsocialterritolima@yahoo.es

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa, **VINILQUIMICOS S.A.S** con NIT No. **900990699-9** ubicada en la Avenida Ambalá con calle 135, Proyecto IBANASCA en el municipio de Ibagué - Tolima, Representada legalmente por el señor, **EDISSON ESNEYDER HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.878 de Villavicencio, por infringir el contenido de la normatividad del **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES**

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa, **VINILQUIMICOS S.A.S** con NIT No. **900990699-9** una multa de **(10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA M/CTE \$8.281.260**, que tendrán destinación específica al **DIRECCION GENERAL DE RIESGOS LABORALES** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa, **VINILQUIMICOS S.A.S** con NIT No. **900990699-9** y/o los interesados en el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ELIO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

Transcriptor: jvaron
Elaboró: jvaron
Reviso/aprobó: erodriguezm

Cra.3 Calle 28 Esquina – Teléfono: 2669330, 2669340 Telefax: 2649267

Ibagué- Colombia.

minproteccionsocialterritolima@yahoo.es